



TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COSTA RICA Y PANAMA
CAPITULO: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA SANITARIA Y FITOSANITARIA



*Entró en vigencia el 24 de noviembre del 2008 y el
 Ley No 8675 del 16 de octubre de 2008, publicado en
 Alcance 42 de La Gaceta No 206 del 24 de octubre del 2008*

País	Capítulo MSF, Artículo	Derechos y Obligaciones
Costa Rica- Panamá	Art 8.07: Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y Fitosanitaria	<p>La Parte importadora que aplica la medida provisional deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la medida provisional solicitar a la otra Parte toda la información técnica necesaria para finalizar la evaluación del riesgo; si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la información, la medida provisional deberá ser retirada;</p> <p>Si la Parte importadora procedió a solicitar la información, tendrá hasta sesenta (60) días contados a partir de la presentación de dicha información, para modificar de inmediato la medida provisional, retirándola o estableciéndola como definitiva. En caso de que no se cumpla con el plazo anterior, la Parte importadora deberá retirar de inmediato la medida provisional;</p> <p>La Parte importadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada hasta treinta (30) días después de haber recibido la misma</p> <p>la Parte importadora permitirá a la Parte exportadora presentar sus observaciones y deberá tomarlas en cuenta para la conclusión de la evaluación del riesgo; y</p> <p>La adopción o modificación de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional deberá notificarse de inmediato a la otra Parte a través de los centros de información establecidos ante el AMSF</p> <p>Si análisis del riesgo que desarrolle una Parte deberá cumplir con el plazo previamente acordado por las Partes. Si el resultado de dicho análisis implica la no aceptación de la importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión;</p> <p>Cuando una Parte tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá pedir explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y las Partes que mantengan esas medidas tendrán que darla dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta</p>
	Art 8.09: Procedimientos de control, inspección y aprobación	<p>Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá efectuar dicha inspección en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud, a excepción del primer año de vigencia del Tratado, en que las autoridades competentes de Panamá tendrán un plazo de ciento cinco (105) días. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir del día en que</p>

	<p>finalizó la inspección.</p> <p>En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento.</p> <p>Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por las autoridades competentes de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un (1) año.</p>
Art 8.10: Transparencia	<p>Los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del AMSF;</p> <p>Los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;</p> <p>Los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los literales c) y d) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de diez (10) días</p> <p>Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema</p>
Art 8.12: Cooperación Técnica	<p>Las Partes podrán proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y cooperación técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia.</p>